

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 133

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

Demandante: LUIS ENRIQUE JARAMILLO TORO

Demandado: ALEJANDRO Y LEONARDO GIRALDO AGUDELO

Rad: 17001-40-03-012-2021-00511-00

Vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se reanuda el presente asunto.

Por otro lado, se advierte que las partes presentaron en el documento 3 un acuerdo de pago en los siguientes términos:

(...)

2.1.- Se acordó como pago de lo debido en la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)

2.2.- A la firma de este documento los demandados hacen un pago de \$36.000.000.

2.3.- La suma restante, esto es, la suma de \$4.000.000, serán cancelados el día 5 de enero de 2024.

**Nota:** Si la parte demandada no hace el pago de \$4.000.000 el día 5 de enero de 2024, dicho monto generará intereses de plazo entre el día 5 de septiembre de 2023 y enero 5 de 2024 e intereses de mora a partir del día 6 de enero de 2024.

3.- Los pagos serán hechos en cualquiera de las siguientes dos cuentas de ahorros a nombre de ROMÁN MORALES LÓPEZ:

A.- Banco Davivienda: 000-256-52380-4.

B.- Bancolombia: 070-0002-175.

.- Se informa este abono para efectos de conocimiento de la autoridad judicial, para su cargo.

(...)

Posteriormente, ambas partes, a través de sus mandatarios judiciales indicaron.

(...)

1.- Que en razón al acuerdo de pago, que ya se informó al despacho, se solicita suspensión del proceso hasta el día 5 de enero de 2024.

2.- Una vez opere el pago total de la obligación, se informará al despacho para lo de su cargo, esto es, dar por terminado el proceso.

3.- El memorial será presentado a través de la cuenta de la abogada de la parte pasiva de la litis.  
Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ  
T.P. 156.322 C.S.J.



LINA MARIA GUTIÉRREZ DÍAZ  
T.P. 240.673 C.S.J.

(...)

Ahora, en escrito que antecede, la apoderada judicial de los demandados informó que se realizó el pago de la suma restante así: (i) \$2.850.000 y \$1.150.000 consignados el 15/01/2024 a la cuenta 070-000271-75. Solicitando la terminación del proceso por pago conforme el art. 461 CGP.

El art. 461 CGP indica:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

En ese sentido, como la petición acá presentada no cumple ninguno de los supuestos de la norma citada, se considera pertinente concederle primero a la parte ejecutante el término de 5 días para que se pronuncie sobre lo referido por la pasiva y los efectos procesales y sustanciales que pretende darle al acuerdo de pago y los pagos realizados.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55a05512480ca6f140f2be51c92d04eb9b819e440d48aa720a011da41e538bd**

Documento generado en 23/01/2024 03:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**